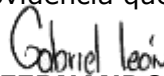




RADICACIÓN N° 11001310503120200020800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante no dio respuesta al requerimiento realizado a través de providencia que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se hace necesario requerir nuevamente al apoderado de la demandante a fin de que indique las razones por las cuales desiste del proceso, pues contrario a lo que manifestó en su escrito, ya se profirió auto donde se tiene por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al doctor **ENRIQUE ARANGO GÓMEZ**, para que manifieste las razones por las cuales solicitó el desistimiento del proceso, ya que contrario a lo manifestado por el apoderado, mediante auto del 13 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda respecto de la demandada y se le requirió para que allegara una información; tramite que hasta la fecha no ha cumplido.

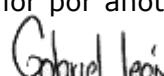
Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico Enrique.arango22@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab58d85d795a5850dc333ea693251a9f03e2bb719151502c411efba2afb56ffa

Documento generado en 16/02/2021 07:13:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200021900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en especial el Artículo 8 en el que se indica:

"(...) ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior se deberá requerir nuevamente a la parte actora para que allegue en los términos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, evidencia de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, o en su defecto las pruebas en las que se pueda establecer que la dirección electrónica corresponde a la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que a través de su apoderado judicial informe la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada **C.T.A. EL EDEN**, esto es, eledencoop@gmail.com , para lo cual deberá allegarlas evidencias respectivas.

Por secretaria libre la comunicación correspondiente al correo wilfridostandgutierrez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1bb1c3fc20c33a69f3afcc02e4e41129471a21978826ccc00e2c8e55d17901

Documento generado en 16/02/2021 07:13:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



°Radicación N°. 11001310503120200028000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la EPS SANITAS allegó información acerca de los datos de notificación del ejecutado JOSE GUSTAVO MORENO CASTELLANOS.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica al ejecutado **JOSE GUSTAVO MORENO CASTELLANOS** a la dirección de email aportada por la EPS SANITAS, esto es, gustavomoreno59@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f07862a539e184b1705b286b853af1f50da8c33c118e494a9bd25d8ffa150027

Documento generado en 16/02/2021 07:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200034200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que por intermedio de sus apoderados las demandadas **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** dieron contestación a la demanda. (Memoriales del 28 de enero de 2021, 276 páginas; Memorial del 26 de enero de 2021, 535 páginas; Memorial del 28 de enero de 2021, 543 páginas. Respectivamente.)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las entidades demandadas **AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, los cuales una vez fueron estudiados, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Por su parte, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN**, se encontraron las siguientes falencias:

- 1-. No se hace pronunciamiento expreso frente al hecho 88 de la demanda.
- 2-. Frente al poder allegado al plenario se otorga con el fin de adelantar la defensa de la entidad ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
- 3-. En lo referente al acápite de pruebas, no se cumple con el requisito establecido en el No. 5 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. pues no se allegan de forma individualizada y concreta los medios de prueba, lo anterior por cuanto al ser allegados mas de 534 paginas como parte de la contestación, se allegan de manera desorganizada, sin que se pueda determinar de cada prueba una fecha en específico a fin de individualizarla, o el numero de paginas en las que se allega; por lo anterior deberán enumerarse e individualizarse cada uno de los medios de prueba allegados por la parte.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACIÓN** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado principal de la demandada **AVIANCA S.A.** al doctor **ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO** identificado con C.C. 1.075.655.441 y T. P. 232.007 del C.S.J, apoderado inscrito a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** quien se encuentra asumiendo la defensa de la demandada, conforme el poder allegado en el escrito de contestación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado principal de la demandada **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con el número de C.C. 79.985.203 y titular de la T.P. 115.849 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91810159e05946545497348d9be50bbef55cac362239917901700973b2d4cc6
b**

Documento generado en 16/02/2021 07:13:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200034800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido se realizó la notificación electrónica el 18 de diciembre de 2020 a la demandada PORVENIR S.A. a la dirección de correo señalada en el Certificado de Existencia y Representación.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 18 de diciembre de 2020 se realizó el envío de la notificación a la demandada PORVENIR S.A. a la dirección de correo señalada en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y se obtuvo el aviso de entrega efectiva sin que el servidor de destino enviara información adicional. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de 20 días la demandada no ha allegado escrito alguno. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*, debiendo tener por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviarán las citaciones a los correos aportados por las partes, las cuales, de presentar algún inconveniente, deben manifestarlo a través de correo electrónico dirigido a jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.** para que antes de la fecha fijada en el numeral anterior, constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031
CIRCUITO DE**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

**LABORAL DEL
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af991f3c849973468b40d17a7f7089b2e2685793121943c2f98e1554a3a7b63

Documento generado en 16/02/2021 07:13:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200035000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la demandada SERVICOPAVA CTA allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda en los términos de ley.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por la apoderada de la demandada SERVICOPAVA CTA, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 024.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

MANTILLA

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
88d9fba379e1f72fee6974482318e3e2ff3c28a76074f7cb36dde69b25fa5539

Documento generado en 16/02/2021 07:13:09 AM

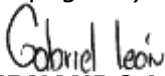
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200037200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que por intermedio de apoderado judicial la demandada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** allegó contestación de la demanda en el término de ley. (Memorial del 27 de enero de 2021, 34 paginas y memorial del 02 de febrero de 2021, 10 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el escrito de contestación de la demanda allegado por la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** cuenta con las siguientes falencias:

- 1-. Pese a ser allegadas dentro del término de contestación las pruebas denominadas "Memorial pago de la Seguridad Social, en UN (1) folio" y "Planillas pagadas de la Seguridad Social del accionante en OCHO (8) folios." Los documentos deberán ser relacionados en el acápite probatorio correspondiente de la contestación.
- 2-. Respecto del poder allegado, se puede inferir que fue conferido directamente por la persona jurídica denominada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** sin embargo por ser su existencia una ficción jurídica y carecer de identidad material, el poder deberá ser otorgado por la persona natural que tenga la facultad de conferir el mandato para representar judicialmente a la persona jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **CLINICA JUAN N CORPAS LTDA** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d53cf32c872716eaa27edf00cb192d7170dae54512ae2d0eb97f367fec175a5a

Documento generado en 16/02/2021 07:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200041500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.G.I. SAS.**, allegó contestación de la demanda. (Memorial del 10 de febrero de 2021, 50 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho, que la demandada **SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.G.I. SAS.** no concurrió a notificarse personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda, sin embargo, la misma presenta escrito de contestación por intermedio de apoderado judicial el 10 de febrero de 2021, en consecuencia, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, es decir tener por notificado por conducta concluyente a la demandada **SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.G.I. SAS.**

Por otro lado, se evidencia que el escrito de contestación de demanda, presentado por la **SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.G.I. SAS.** cuenta con las siguientes falencias:

- 1-. En el escrito de demanda se plantearon 6 pretensiones, y en la contestación se manifestaron frente a 5, faltando a lo consagrado en el numeral 2 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.G.I. SAS.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso quien toma el proceso en el estado actual que se encuentra.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.G.I. SAS.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.G.I. SAS.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **SERVICIOS GEOLOGICOS INTEGRADOS S.A.S. S.G.I. SAS.** al doctor **MARTÍN JOSÉ SÁNCHEZ ESQUIVEL** identificado con la C.C No. 79.957.884 y portadora de la T.P No. 150.423 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

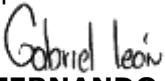
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUEZ CIRCUITO

MANTILLA



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278214dbb480a7a736bedf578b766bafc044740b755ff72c903044b839e16506**
Documento generado en 16/02/2021 07:13:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200042200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido realizó la notificación electrónica a la demandada el 21 de enero de 2021.

Por su parte, la demandada SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S.A. por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, del escrito de contestación presentado por la demandada SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S.A., se observa la siguiente falencia:

1. No se tuvieron en cuenta las pretensiones del escrito de subsanación de demanda en el momento de realizar un pronunciamiento expreso, pues las condenatorias son dos y únicamente se pronuncia frente a una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL S.A.** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARGARITA MARIA QUINTERO MOLINA**, identificada con C.C. n° 1.144.125.976 y titular de la T.P. n°. 222.429 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada, conforme a poder allegado junto con el escrito de contestación.

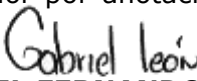
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 024.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff28de1706fd06a3cb21f5c5dfd22a75626d9020a16fa0461d73c520a05aded3

Documento generado en 16/02/2021 07:13:12 AM

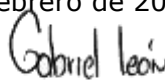
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 1100131050312020043400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó contestación de la demanda en el término de ley. (Memoriales del 02 de febrero de 2021, 25 páginas y un archivo en Zip)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de contestación presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de la entidad relacionada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del jueves ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la C.C No. 38.551.125 y portadora de la T.P No. 158.999 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 024.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dde793e6cce5dc3dab7beaaddc3b56301ef19ce54ec127fe95003a8e7a1890d

Documento generado en 16/02/2021 07:13:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210006800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 11 de febrero de 2021, el cual consta de la demanda en 5 páginas de PDF y sus anexos en 2 y 2 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210006800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. No se evidencia dentro del plenario Reclamación Administrativa presentada por la parte demandante ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal como lo señala el artículo 6 del C.P.T y de la S.S. Por lo anterior, es indispensable agotar tal requisito.
3. No se observan en el plenario las pruebas documentales señaladas en el acápite correspondiente.
4. Los poderes no contienen la facultad de demandar a COLPENSIONES.
5. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
6. No se anexó poder de JORGE ELIECER SÁNCHEZ HERRERA.
7. No se evidencia el acápite de fundamentos de derecho ni el de competencia.
8. Teniendo en cuenta el artículo 25A del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, se evidencia que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que al ser tres los demandantes, los hechos, pretensiones y pruebas sobre las cuales se basan difieren; sin que sea posible ser tramitadas en el mismo proceso.
9. Se hace indispensable la vinculación del P.A.R. TELECOM
10. No se aporta la convención colectiva sobre la cual versan las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS FERNANDO GÁLVEZ LÓPEZ, EDGAR ENRIQUE FRANCO NARANJO y JORGE ELIECER SÁNCHEZ HERRERA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL**



Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 024.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73befe56fad8b56dcf3b07e8b1010561da1c3571bf02a9a48fb96869e35345f4

Documento generado en 16/02/2021 07:13:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210007000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de febrero de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 96 páginas en PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210007000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ MYRIAM ACOSTA GUANTIVA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Por secretaría realícese la notificación electrónica a los correos electrónicos señalados en los Certificados de Existencia y Representación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUZ MYRIAM ACOSTA GUANTIVA** quien se identifica con la C.C. N° 51.844.139, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS** identificado con la C.C. N° 88.273.764 y T.P. N° 170.665 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 16 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 024.

NG

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **c718fdf13804aab0d98f50d08e9632626ff5f0e2411bffc911ec77b25f7967bd***

Documento generado en 16/02/2021 07:13:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120210007200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 12-02-2021, siendo allegada por parte de la Oficina Judicial de reparto a las 2:44 pm, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que el ciudadano **JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ** instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, con el fin de que el Juzgado accediera a las siguientes pretensiones:

*"(...) QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ORDENANDO MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, HACIENDO USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y NO OFERTADOS DE ACUERDO A LA LEY 1960 DE 2019, DE IGUAL MANERA, SE SOLICITA LA REMISIÓN DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA AL **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**, por acumulación de tutelas en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el decreto 1834 de 2015 además que, la CNSC también ha solicitado la acumulación de estas tutelas masivas (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal correspondiente de resolver respecto de la admisión de la presente acción de tutela, de no ser porque el Juzgado considera que se configuran los presupuestos contemplados en el Decreto 1834 de 2015, para ordenar la remisión del expediente al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, conforme se pasa a explicar.

El Decreto 1834 de 2015 consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 1º.** Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:*

SECCIÓN. 3

Reglas de reparto de acciones de tutela masivas

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de **un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.**

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, **señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que***



el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho (...)”

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Auto 285 del 2017, el alcance que tiene la norma citada anteriormente, al recordar que:

"(...) 14. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena considera pertinente insistir en que el Decreto 1834 de 2015 contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la "tutelatón", es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) **son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe identidad entre los casos -triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo-, ya que se pretende remitir y (a) el que está siendo tramitando, o (b) ya fue definido.** (...) (negrilla fuera del texto original) (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, observa este estrado judicial al expediente fue allegado copia de la providencia del 02 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante la cual profirió sentencia dentro de la siguientes acciones de tutela acumuladas:

RADICADO	ACCIONANTE	ACCIONADA
11001333501220210000900	GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
11001333501220210001000	FRANCY ELENA BUENO ROSADO	
11001333501220210001100	ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE	
11001333501220210001200	TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA	
11001333501220210001300	JOSE FERNEY MONTES MORENO	
11001333501220210001400	FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA	
11001333501220210001900	SABINA CÓRDOBA CUESTA	
11001333501220210002000	EFRAIN VARGAS STERLING	
11001333502420210000200	HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ	

Resolviendo:



SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de los accionantes: **GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, FRANCY ELENA BUENO ROSADO, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE, TANIA ALEJANDRA BURGOS SANTAMARIA, JOSE FERNEY MONTES MORENO, FANNY DEL SOCORRO BELTRAN PEÑA, SABINA CÓRDOBA CUESTA, EFRAIN VARGAS STERLING y HILDA OMAIRA MANTILLA DIAZ**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena:

- Al SENA informar en el término de 5 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.
- Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes al término anterior.

En consecuencia y una vez revisada la providencia referida, encuentra el Juzgado que entre las acciones constitucionales existe identidad de partes accionadas, identidad de pretensiones e identidad de causa (desarrollo de la convocatoria 436 de 2017).

Así las cosas y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, se ordenará remitir la presente acción de tutela al Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

Por lo anteriormente reseñado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el expediente de la referencia al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión correspondiente al accionante, dejando las constancias de rigor en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 16 de febrero de 2021, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 024.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9e9098430fa6ac11accecc10a8647f97c5ece156756b431a1a9a3698f6bda359

Documento generado en 16/02/2021 07:13:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>